



Juicio No. 04243-2024-00016

**JUEZ PONENTE:OBANDO CASTRO ANA ELIZABETH, JUEZA
AUTOR/A:OBANDO CASTRO ANA ELIZABETH
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN,
PROVINCIA DEL CARCHI.** Tulcan, lunes 9 de septiembre del 2024, a las 15h03.

VISTOS: El señor Msc. Luis Aníbal Reina Enríquez, en calidad de de Delegado de la Defensoría del Pueblo en Carchi, comparece en calidad de accionante en la presente acción de protección, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de la MGs. Erika Milena Charfuelán Burbano, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, habiendo hecho constar en su libelo de demanda como pretensión lo que a continuación de manera textual se transcribe: *“...Con estos antecedentes solicitamos que se acepte esta acción, se declaren vulnerados los derechos enumerados y atendiendo a dichas vulneraciones se resuelva la reparación integral, para lo cual: Se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pague al señor Jorge Washington Buitrón Morillo, los valores a que tiene derecho por la pensión de viudez, cuyo cálculo debe realizarlo directamente el IESS ya que existe la normativa para el efecto, y considerando que se trata de una persona adulta mayor de 81 años de edad, de escasos recursos económicos. Se desimponga a las autoridades Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se realice un proceso de enseñanza aprendizaje al personal de dicha institución sobre los derechos que tienen las personas adultas mayores y las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, que permita brindar un servicio eficiente y eficaz a los afiliados del IESS. Se disponga a las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de conformidad con los estándares interamericanos e internacionales de medidas de reparación integral de satisfacción, el ofrecimiento de disculpas públicas al Sr. Jorge Washington Buitrón Morillo, a fin de que se reconozca el error cometido por la institución en el presente caso. Se disponga a las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la apertura de procesos administrativos internos que permitan sancionar el mal procedimiento de los servidores públicos de dicha institución, a fin de que no se vuelvan a suscitar este tipo de vulneraciones a los derechos constitucionales de los afiliados y beneficiarios del IESS. Se disponga de conformidad a lo señalado en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el seguimiento de cumplimiento de la sentencia o acuerdo preparatorio a una instancia nacional o local de protección de derechos, que no sea la Defendería del Pueblo, ya que es la institución accionante en la presente demanda...”*.

En mérito del sorteo de ley, los suscritos Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, conformado por los Jueces: Dra. Ana Elizabeth Obando Castro (Ponente); Dr. Marlon Patricio Escobar Jácome; y, Dr. Luis Hernán López Jácome, tenemos conocimiento de la presente causa; llevada a efecto que ha sido la audiencia pública de acción de protección con la presencia del accionante señor Msc. Luis Aníbal Reina

Enríquez, en calidad de de Delegado de la Defensoría del Pueblo en Carchi, la persona afectada señor Jorge Washington Buitrón Morillo, la entidad accionada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través del Abg. Wilver Daniel Ruiz Bravo, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Carchi, representado por la Dra. Tania Castillo Tejada y Ab. Rommel Geovanny Ortega Calán. Se deja constancia de la ausencia del Dr. Juan Carlos Chugá, Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado, quien pese haber sido legalmente notificado no compareció a audiencia; luego de haber pronunciado el Tribunal su resolución en forma oral, encontrándose la causa para dictar sentencia, en aplicación a lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictamos la correspondiente sentencia, en los siguientes términos:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 167, en concordancia con lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2) del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en base al Art. 15 de la Resolución No. 012-2016, Dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de martes 16 de febrero de 2016; y, en virtud del sorteo de fs. 11 del expediente este Tribunal de Garantías Penales, tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso.

TERCERO.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES. -
3.1. PARTE ACCIONANTE.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra a la parte accionante, Dr. Luis Aníbal Reina Enríquez, mismo que manifestó: la Defensoría del Pueblo del Ecuador institución nacional de derechos humanos, en base a los términos y principios de París, de conformidad a lo que determina el artículo 215, numeral 1, artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 9 literal b), 39 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone la presente acción de protección a favor del señor Jorge Washington Buitrón Morillo, a quien el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no le reconoce el derecho a la atención por viudez conforme lo determina el artículo 194 de la Ley de Seguridad Social; al respecto, la Defensoría del Pueblo frente a presentar esta garantía jurisdiccional, aperturó un trámite administrativo interno a fin de recabar los suficientes elementos de convicción para poder constatar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la seguridad social y a la motivación en el debido proceso; al respecto, dentro del trámite defensorial se pudo recabar la información que el señor justamente peticionario presentó con fecha 27 de agosto del 2021 la primera

solicitud; posteriormente con fecha 16 de marzo, esto ya lo hizo en la ciudad de Ibarra, constando como recibido el nombre de Susana del Rocío Zavala Ayala, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; luego nuevamente hizo una insistencia con fecha 23 de junio del 2022 generado aquí justamente el señor Rommel Geovanny Ortega, responsable provincial; esas han sido las peticiones que ha generado él a fin de que se le pueda brindar el derecho que le corresponde, argumentando de esta forma e incorporando el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, con fecha 21 de febrero del 1970 él contrajo matrimonio con la señora Flores Martínez María Pastoriza, quien falleció el 20 de octubre del 2008, fecha de registro de defunción, 21 de octubre de 2008, el señor estuvo casado con la señora Flores como lo demuestran los documentos que oportunamente incorporará al proceso, entre ellos la inscripción de defunción; dentro del trámite la Defensoría del Pueblo solicitó que se proceda al pago respectivo pero dentro del trámite no fue dada una respuesta motivada desde Tulcán porque los procesos se manejan en la ciudad de Ibarra, está centralizado el IESS como tal; en los múltiples documentos que se generaron se evadía esta responsabilidad entre Tulcán e Ibarra; en el informe social número 005-2021, de fecha 22 de octubre del 2021, se establece justamente que: *“para la calificación de derecho a montepío solicito que sea el área legal quien determine si cumple con el derecho de acuerdo a la reforma a la ley”*, documento que se halla suscrito por la Lcda. Marcela Pantoja Cortéz, trabajadora social del IESS; en este sentido, se pudo recabar un documento suscrito por el abogado de la unidad provincial de asesoría jurídica del Carchi, en el cual en su parte pertinente se establece, lo siguiente: *“Una vez revisado el expediente, y conforme al informe de trabajo social, en conformidad con lo que dispone el artículo 194 de la Ley de Seguridad Social, en concordancia con el artículo 16 y 17 literal b) de la resolución C.D. IESS 100, en el que establece la prestación para que el conviviente de la afiliada incapacitado para trabajar. Se procede con la prestación de montepío a favor del señor Buitron Murillo Jorge....”*; ese es el informe jurídico que se genera en ese momento en la ciudad de Tulcán; posterior a ello se genera un memorándum Nro. IESS-CTPRTFERSD1-2022-1760-M este en la ciudad de Ibarra; documento este que es muy importante, porque aquí indican las inconsistencias encontradas en el proceso, entre algunas de ellas dice: *“La calificación de herederos adjunta al expediente físico original Nro. 194830 no tiene fecha de calificación. Se procede a calificar por el área legal al señor Buitrón **Murillo** Jorge Washington como beneficiario de montepío, por lo que no procede a la calificación en razón de estar mal registrado el segundo Apellido del solicitante, lo correcto debe ser Morillo con (o) no con (u) como se registró, en este sentido es otra persona la que se calificó como beneficiario y no el solicitante. El número de expediente que se encuentra registrado en la calificación está con número 160211, cuando el registro del expediente físico es el expediente **194830** por consiguiente se calificó otro expediente con los datos de otro expediente”*; es fundamental lo que acaba de dar lectura como institución Nacional de Derechos Humanos, ya que IESS no está brindando un servicio de calidad, no está generando el principio que determina la Seguridad Social, que es la eficiencia, de qué eficiencia se puede hablar cuando dentro de ese mismo expediente se encuentran varias inconsistencias, no por responsabilidad del peticionario, ya que él ha adjuntado todos los documentos, sino por

responsabilidad del personal administrativo, ya sea de Tulcán, ya sea de Ibarra, pero debemos saber que el IESS es uno solo y se ve evasivas de una u otra dependencia del IESS a fin de poder otorgar este beneficio; en el mismo documento dice: “*En conclusión, de los puntos señalados, se notificó verbalmente que se rectifiquen los errores de forma y fondo en la calificación de herederos por parte del área legal del IESS Tulcán*”, la notificación verbal no se la puede demostrar, es por eso que el señor y ellos no han entregado dentro del proceso ningún documento que indique que a él se le ha entregado un documento, una resolución sobre lo que él ha pedido en múltiples ocasiones; más abajo dicho documento dice: “*A su vez debo de manifestar que el trámite que posiblemente fue receptado en 2020-11-09 basado en el Visado de documentos, para lo cual luego del estudio de control de trámites se observa que en el jtrac el trámite fue ingresado al sistema en 2020-11-05 y se recepta físicamente en Imbabura con fecha 2022-07-13 por envío desde el Carchi con el memo IESS-UPPPRTFRSDC-2022-0170-M del 2022-07-08, transcurriendo 1 año 8 meses aproximadamente para que Imbabura realice el estudio de liquidación*”; el mismo IESS de Ibarra, dice que 1 año y 8 meses se han demorado; hay un informe generado por el IESS que indica que ya son 4 años del proceso y hasta la presente fecha no se le ha dado una respuesta motivada; luego de ello se indica: “*A pesar de existir inconsistencias en el interior de documentos del expediente, me permito anexar el posible acuerdo negado de Montepío*”; está indicando en todo el documento que hay inconsistencias, que hay fallas y al final se permite indicar que pudiera haber ya una resolución; cómo es posible que una institución se permita generar un proceso de esta naturaleza; indica además que por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se genera un informe Nro. IESS UPAJC-2023-003-MP, de fecha 6 de octubre del 2023, documento suscrito por la Dra. Tania Castillo Tejada, quien está aquí presente; en este documento se hacen los antecedentes por la información que tienen ellos y aquí es más sorprendente porque dice, ese documento no lo posee la Defensoría del Pueblo y se establece que la solicitud, la primera fue de fecha 5 de noviembre del 2020, es decir, 4 años, aproximadamente, hasta la presente fecha; la doctora hace un análisis de la normativa constitucional, legal que ampara a este tipo de procedimientos y el IESS a través de ella, concluye: “*Pero es importante señalar que en la Reforma a la Ley de la Seguridad Social, a partir del 18 de noviembre del 2010 en su Disposición Final señal: “(...) Disposición Final.- Se dispone el pago de las pensiones correspondientes, con el carácter retroactivo desde el mes de enero del año 2010, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial (...)”*”; es decir, que existe la norma respectiva que permite realizar ese pago; ella lo está estableciendo muy claramente y se permite se imagina remitir estos documentos a Ibarra y ella concluye: “*Luego del análisis de la normativa legal vigente, así como de la documentación incorporada y detallada en el presente informe, **SE CONCLUYE** que en relación al solicitante **BUTRON MORILLO JORGE WASHINGTON**, portador de la cédula de ciudadanía Nro.-0400167151, en calidad de viudo, **SÍ CUMPLE CON LAS CONDICIONES PARA SER BENEFICIARIO DEL DERECHO DE MONTEPIÓ**”*; adicionalmente, recomiendan a sus máximas autoridades: “*se **CONCEDA LA PRESTACIÓN DE MONTEPIÓ A FAVOR DE BUTRON MORILLO JORGE WASHINGTON**, portador de la cédula de ciudadanía Nro.-0400167151, en calidad de cónyuge y beneficiario de la causante **FLORES MARTÍNEZ***

MARÍA PASTORIZA”; es decir, que, desde la ciudad de Tulcán, el último documento que se ha generado fue ese informe, a fin de que desde Imbabura se califique, sin tener respuesta hasta la presente fecha; a raíz de estos documentos la Defensoría del Pueblo evidencia que se **está vulnerando el derecho a la Seguridad Social**, al tratarse de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria; el señor aquí presente, tiene 81 años de edad, vive en la parroquia rural de Tufiño y para él es muy complicado tanto venir acá como ir a Ibarra, ya que no cuenta con recursos económicos; la situación del señor es complicada porque ha presentado por cuatro ocasiones una petición sin que el IESS hasta la presente fecha le haya cancelado valor alguno; demanda además que no se ha dado un servicio de calidad, con eficiencia y eficacia, tal como lo determina el artículo 66, numeral 25 de la Constitución, el servicio no se le ha entregado, es decir, no se ha prestado por la serie de inconsistencias ya indicadas; el buen trato estará determinado tanto en cuanto el usuario externo, en este caso el beneficiario, estuviera satisfecho con el servicio pero lamentablemente hasta la presente fecha no se ha podido determinar; como pretensión solicita que se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se pague al señor Jorge Washington Buitron Morillo los valores a que tiene derecho, indicando a ese respecto que hay un proceso en el cual si se puede generar directamente este cálculo por parte del IESS, porque existe la preocupación de que este proceso se vaya a dilatar y él no tendrá los recursos suficientes en otra instancia para poderlo reclamar debido a su edad y su situación económica; solicita adicionalmente que se disponga al IESS la realización de un proceso de enseñanza-aprendizaje a todos los servidores públicos del IESS, a fin de que tengan conocimiento sobre los principios básicos de Derechos Humanos de las personas adultas mayores y de los grupos de atención prioritaria; se disponga las debidas disculpas públicas con base en los estándares interamericanos internacionales de medidas de reparación integral de satisfacción al señor Jorge Washington Buitron Morillo; adicionalmente, se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la apertura de procesos administrativos internos que permitan de alguna forma sancionar, porque es evidente el incumplimiento a la ciudadanía ya que se ha tenido procesos similares y desde Imbabura no hay ninguna respuesta, se está esperando agotar la intervención de los jueces constitucionales a fin de poder realizar un trámite, debe existir una política pública interna justamente para el manejo de procesos; se ha verificado en el manual de procesos que maneja el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no está priorizado justamente este proceso y debería priorizarse porque es para grupos de atención prioritaria.

3.2. PARTE ACCIONADA. 3.2.1. El Ab. Rommel Geovanny Ortega Calán manifestó que comparece en nombre y representación del Ab. Wilver Daniel Ruiz Bravo, director provincial del IESS Carchi quien en concordancia con el Art. 38 de la Ley de Seguridad Social es quien se encuentra facultado para representar a la institución accionada; se permite dar contestación a la infundada acción de protección presentada por la parte accionante; va a demostrar que la acción de protección no solo se encuentra infundada, sino que también el Tribunal como jueces garantistas de derechos constitucionales, deberá declararla improcedente; en cuanto a la pretensión que pone la Defensoría del Pueblo en representación del señor Buitrón, en su segundo inciso, ellos solicitan que se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se

pague al señor Jorge Washington Buitrón Morillo los valores a que tiene derecho por la pensión por viudez y que el cálculo se deberá de realizar directamente ya que existe normativa para el efecto; ha dado lectura a la pretensión de la parte accionante y claramente detalla ciertas cosas que en su debido momento pondrá en conocimiento dentro de esta acción de protección; no es procedente la acción de protección ya que de acuerdo con lo que estipula el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales se indica claramente que para que se acepte una acción de protección se debe cumplir con los siguientes requisitos: violación de derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo 7 y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado para proteger un derecho violado; dentro de la violación del derecho constitucional, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en ningún momento ha violentado un derecho, porque la parte accionante lo que está solicitando es una prestación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; cabe señalar que dentro de las prestaciones que otorga el IESS entre ellas está el montepío; la cónyuge del señor Buitrón, la señora Flores María Pastoriza, fallece el 20 de octubre de 2008 y la presentación de la solicitud a la institución la hace en el año 2020, quiere decir con esto que han transcurrido 12 años para que el señor presente la solicitud para ejercer el derecho a la prestación sobre el montepío; en este caso, hay que determinar qué es un derecho y qué es una prestación dentro de la institución; el derecho se les entrega directamente a los afiliados o a las personas que aportaron dentro de la institución para que ejerzan así un derecho a los servicios que otorga la institución y la prestación es directamente la persona que dio o que aportó y el cónyuge o conviviente y menores de 18 años tendrán el derecho a la prestación sobre las diferentes prestaciones que entrega el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; en este caso, se debe de tomar en consideración directamente el artículo 40 y 41 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en donde el artículo 42 trata sobre la improcedencia de la acción, y dentro de estos casos la improcedencia de la acción, indica en el numeral 1 *“cuando de los hechos no se desprenda una existencia de vulneración de derechos constitucionales”*; en este caso el IESS no ha vulnerado ningún derecho constitucional, ya que el IESS podría entregar es una prestación, no un derecho y de igual forma dentro de la base legal del Instituto de Seguridad Social mediante resolución 338 a la fecha del fallecimiento de la señora María Pastorizar únicamente tenían derecho la cónyuge o el conviviente, el cónyuge no tiene derecho hasta esa fecha porque dice la misma resolución 338 indica que tendrá derecho el cónyuge o conviviente siempre y cuando éste sea incapacitado; en este caso dentro del informe de trabajo social que corrió traslado a la parte accionante en su parte final indica la trabajadora social, Lcda. Marcela Pantoja que el señor Buitrón no tuvo permanente dependencia económica de su esposa la señora Flores Martínez María Pastoriza; con esto están dando cumplimiento a lo que indica la resolución 338 de su debido momento, que indica que únicamente tendrá derecho al montepío la persona que sea incapacitada o que haya estado a cargo directamente del causante; en este caso se pudo determinar que el señor también tenía relación laboral hasta el fallecimiento de la señora; con esto se ha podido determinar que no es procedente la acción de protección; de igual forma la parte accionante solicita a la institución se realice una liquidación, por lo que se habla de valores económicos, pues dentro de lo que

son directamente las acciones legales, en este caso la acción de protección infundada, cuando son liquidaciones de valores, el accionante debió determinar en su debido momento por la vía ordinaria judicial, no por esta vía ordinaria constitucional; en este caso de acuerdo a la demanda aquella es improcedente, ya que al momento de generarla recién en el 2020 e interponerla recién en el 2024, por qué no se le realizó en su debido momento la demanda, directamente por la vía judicial ordinaria, acaso de pronto ya prescribió el derecho para el señor?; eso lo deberá responder directamente la parte accionante esto hay que tomar en cuenta, pues dentro de la acción de protección no se cumple con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales ya que aquí nos indica claramente que se debe de cumplir con los 3 requisitos, si no cumple con uno de los requisitos, no será determinada como acción de protección y como hizo caer en cuenta no existió una vulneración de derechos, no se ha agotado la vía ordinaria judicial; la pretensión del accionante no es clara, dentro de la fundamentación del derecho, ya que no existió vulneraciones de derechos; en ese sentido se permite indicar que dentro del artículo 42 de la ley de la materia no es procedente esta acción de protección, ya que esto no se está cumpliendo directamente; como institución pública Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social solicita se respete la seguridad jurídica, pues no solo se da el respeto para la parte accionante, si no se debe dar para las dos partes; en este caso al no tomar la vía judicial adecuada, se permite leer lo que indica el artículo 173 de la Constitución, mismo que dice claramente: *“Impugnación de los actos administrativos.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial”*; ahí está, muy claro que la parte accionante, en primer lugar, debía de agotar todo lo que son las medidas, las instancias judiciales ordinarias previo a la acción de protección que se ha instaurado en este caso; hay que tomar en cuenta el artículo 98 del COA sobre el acto administrativo, en el cual se indica que es una declaración unilateral de voluntades, efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y generales, siempre que se agote ese cumplimiento en forma directa; no se ha dotado el cumplimiento directo de acuerdo a lo que estipula la misma norma; ahora debemos tomar en cuenta que para la validez de este acto, el por qué no se entregó la prestación al señor Jorge Washington Morillo a la muerte de su cónyuge señora María Pastoriza Flores Buitrón, esto lo determina el mismo artículo 99 del COA, donde especifica los requisitos del acto administrativo que estos vienen a ser la validez, la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento y la motivación, en esto quiere hacer énfasis, que se debe de cumplir para que la acción de protección sea tomada en cuenta o sea improcedente por parte de ustedes; hay que tomar en cuenta también que lo que está solicitando la parte accionante, eso tiene que ver netamente con un tema económico, que como ya lo dijo anteriormente ese tema económico se lo debe de ventilar por la vía ordinaria, de igual forma la Corte Constitucional en varias sentencias indica que todo lo que tenga que ver con temas económicos se lo debe de realizar por la vía ordinaria, entonces la parte accionante en este caso está desnaturalizando la acción de protección; se debe de tomar en cuenta además la sentencia 001-16-PJO-CC, dentro del caso específico 0530-10-JP, jurisprudencia vinculante que indica claramente que las jueces y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real

existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, las juezas o jueces constitucionales, únicamente cuando no se encuentre con sentido sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vida idónea y eficaz; la acción de protección presentada es infundada ya que se debe de tomar en cuenta el tiempo de fallecimiento con el tiempo de pretensión por el principio de inmediatez; la acción de protección se basa bajo el principio de inmediatez con el fin de cumplir con el principio de celeridad y dar cumplimiento de forma rápida y ágil a la petición por parte del accionante pues si toma en cuenta son 12 años desde el fallecimiento a la presentación de la solicitud por parte del señor Jorge Washington Butrón: en este caso no se ha dado cumplimiento a lo que especifica el artículo 40 dentro de los 3 literales y con un literal que no se cumpla queda enfundado lo que es la acción de protección.

CUARTO.- PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.- 4.1.- ACCIONANTE.- PRUEBA DOCUMENTAL.- La parte accionante a fin de justificar los fundamentos de la acción de protección, presentó como prueba de su parte: **4.1.1.** Petición dirigida al señor Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) – Carchi, de fecha 27 de agosto del 2021, a fin de que se realice el trámite respectivo para el pago de montepío, suscrita por el señor Jorge Washington Buitron Morillo, conjuntamente con su defensora Ab. Magdalena Cabrera. **4.1.2.** Petición dirigida al señor Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Ibarra, de fecha 16 de marzo de 2022, a fin de que se realice la liquidación respectiva del derecho de montepío, suscrita por el señor Jorge Washington Buitron Morillo, conjuntamente con su defensor Ab. Leonardo Zurita Serrano. **4.1.3.** Petición dirigida al señor Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Carchi, de fecha 23 de junio de 2022, en cuya parte penitente indica: *“...Con estos antecedentes interpuestos y las solicitudes emitidas que pueden revisar en su sistema, ha pasado el tiempo correspondiente para solicitar silencio administrativo de acuerdo al artículo 207, del Código Orgánico Administrativo (COA), o a su vez la Acción de Protección en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y sanciones a los funcionarios que emitieron caso omiso a nuestros requerimientos que ya son años y no tenemos respuesta alguna...”*, documento suscrito por el Ab. Leonardo Zurita Serrano. **4.1.4.** Certificado de matrimonio, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que consta como registro de matrimonio entre los señores Buitron Morillo Jorge Washington y Flores Martínez María Pastoriza, la fecha 21 de febrero de 1970. **4.1.5.** Inscripción de matrimonio entre los señores Buitron Morillo Jorge Washington y Flores Martínez María Pastoriza, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. **4.1.6.** Certificado de defunción de la señora Flores Martínez María Pastoriza, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que consta como fecha de fallecimiento el 20 de octubre de 2008. **4.1.7.** Inscripción de defunción de la señora Flores Martínez María Pastoriza, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. **4.1.8.** Informe social No. 005-2021, de fecha 22 de octubre del 2021, suscrito por la Lic. Marcela Pantoja Cortéz; en el cual consta como una de sus conclusiones lo siguiente:

“...Para la calificación del Derecho a Montepío solicito que sea el Área Legal quien determine si cumple con el derecho, de acuerdo a la Reforma a la Ley 18/11/2010...”. **4.1.9.** Documento firmado por Diego Muñoz T, Abogado de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica Carchi, Dirección Provincial IESS Carchi en el cual en el ítem OBSERVACIONES se lee lo que a continuación nos permitimos transcribir de manera textual: “...UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE, Y CONFORME AL INFORME DE TRABAJO SOCIAL, EN CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ART. 194 DE SEGURIDAD SOCIAL, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 16 Y 17 LITERAL B) DE LA RESOLUCIÓN C.D. IESS 100, EN EL QUE SE ESTABLECE LA PRESTACIÓN PARA EL CONVIVIENTE DE LA AFILIADA INCAPACITADO PARA TRABAJAR, SE PRECEDE CON LA PRESTACIÓN DE MONTEPIO A FAVOR DEL SEÑOR BUITRON MURILLO JORGE WA PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 0400167151, DERECHO ADQUIRIDO POR SU CÓNYUGE...”. **4.1.10.** Memorando Nro. IESS- CPPPRTFSDI-2022-1760-M, de fecha 18 de julio de 2022, firmado electrónicamente por el Ing. Fernando Bolívar Chiriboga Medrano, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos de Trabajo de Imbabura – Encargado, en cuya parte pertinente consta: “...La calificación de herederos adjunta al expediente físico original Nro. 194830 no tiene fecha de calificación. Se procede a calificar por el área legal al señor Buitrón **Murillo** Jorge Washington como beneficiario de montepío, por lo que no procede a la calificación en razón de estar mal registrado el segundo Apellido del solicitante, lo correcto debe ser **Morillo** con (o) no con (u) como se registró, en este sentido es otra persona la que se calificó como beneficiario y no el solicitante. El número de expediente que se encuentra registrado en la calificación está con número 160211, cuando el registro del expediente físico es el expediente **194830** por consiguiente se calificó otro expediente con los datos de otro expediente. (...) En este sentido se solicita rectificar los errores enunciados y proceder a emitir una nueva calificación de e herederos con fundamento en las Leyes, normativas vigentes y resoluciones, considerando las fechas de fallecimiento, presentación de solicitud, recepción de documentos...”. **4.1.11.** Informe No. IESS-UPAJC-2023-003-MP, de fecha 6 de octubre de 2023, suscrito por la Dra. Tania Castillo Tejada, Abogada de la Dirección Provincial del IESS de Carchi, en cuya parte pertinente se indica lo siguiente: “...**5.- CONCLUSIÓN:** Luego del análisis de la normativa legal vigente, así como de la documentación incorporada y detallada en el presente informe **SE CONCLUYE** que en relación al solicitante **BUITRON MORILLO JORGE WASHINGTON**, portador de la cédula de ciudadanía Nro.- 0400167151, en calidad de viudo, **SI CUMPLE CON LAS CONDICIONES PARA SER BENEFICIARIO DEL DERECHO DE MONTEPIÓ.** (...) se **RECOMIENDA** salvo mejor criterio de la Autoridad, que de conformidad con los artículos: literal b) del artículo 194 de la Ley de Seguridad Social y Art. 17 del Reglamento Régimen de Transición Seguro de Vejez y Muerte Resolución C.D. 100, se **CONCEDA LA PRESTACIÓN DE MONTEPIÓ A FAVOR DE BUITRON MORILLO JORGE WASHINGTON**, portador de la cédula de ciudadanía Nro.- 0400167151, en calidad de cónyuge y beneficiario de la causante **FLORES MARTINEZ MARÍA PASTORIZA...**”. **4.1.12.** Memorando Nro. IESS-UPPRTFRSDC-2023-0252-M, de fecha 11 de octubre de 2023, firmado electrónicamente por el Mgs. Danilo Andrés Terán Villacis, Responsable Unidad Provincial de Prestaciones,

Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro Desempleo Carchi. **4.1.13.** Copias simples de las cédulas de ciudadanía de los señores: María Pastoriza Flores Martínez y Jorge Washington Buitrón Morillo. Tras de correr traslado de dicha documentación a la parte accionada no presenta observación u objeción alguna.

4.2.- PARTE ACCIONADA.- Los legitimados pasivos no presentaron ningún tipo de prueba, manifestando al respecto que toda la prueba la tiene la parte accionante.

QUINTO. - RÉPLICA. - 5.1.- PARTE ACCIONANTE.- Haciendo uso del derecho a la réplica consagrado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la parte accionante manifestó que: como queda demostrado, evidentemente existe vulneración al derecho a la Seguridad Social, el artículo 34 y el artículo 367 de la Constitución son muy claros al respecto, la prestación de servicio a la ciudadanía es una responsabilidad del Estado la mayor garantía y responsabilidad, estamos conscientes justamente en cumplir y hacer cumplir las disposiciones, claro que existen omisiones, las hemos detallado a profundidad; hay algunas omisiones incluso en que la parte que actuó está firmando los documentos; él remite los documentos solicitando que se realicen el pago respectivo, que se haga el proceso, entonces es evidente que el trámite administrativo que lo hicieron ellos no fue eficaz, no existe ningún proceso que permita justamente generar este tipo de inconvenientes para las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; tendríamos que decir que hay una casualidad, que con fecha 20 de octubre del 2008 fallece la persona causante y con fecha 20 de octubre del 2008 se publica en el Registro Oficial número 449 la Constitución de la República del Ecuador, es una casualidad, justamente porque desde ahí se establece una nueva normativa, una nueva partida de nacimiento del Estado constitucional de derechos y de justicia, con este catálogo de derechos justamente el paraguas para protección para los grupos de atención prioritaria, por eso estamos acá, porque es una garantía constitucional; en este sentido también se permite indicar que la sentencia No. 889-20- JP/21 de la Corte Constitucional, de fecha 10 de marzo 2021, desarrolla lo que es el derecho a la obtención del montepío y señala justamente: *“la pensión o renta mensual que entrega el IESS a viudas, viudos, huérfanos o padres del afiliado o jubilado, fallecidos cuando cumplen las condiciones”*; la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en relación con las primeras obligaciones de exigibilidad inmediata, los Estados deberán optar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la Seguridad Social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros; respecto a las segundas obligaciones de carácter progresivo, la relación progresiva significa que los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedito y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho en la medida de sus recursos disponibles y por la vía legislativa u otros medios apropiados; así mismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de derechos alcanzados; en este sentido, existen muchos pronunciamientos de la Corte Interamericana, justamente de la Corte Constitucional, a fin de garantizar la progresividad y no regresividad del derecho, la Carta Magna, en su artículo 11, determina justamente en su numeral cuatro, “

ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"; de la misma forma, establece el numeral 9, *"el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas"*; en este sentido, el IESS no ha generado una política pública clara que permita realizar estos procedimientos; ha habido ineficiencia en el servicio debido a que hasta la presente fecha no han podido demostrar ellos que han presentado un documento de contestación al trámite realizado por el señor, vulnerando justamente el servicio público de calidad a que tiene obligación y tenemos la obligación todos los servidores públicos con la debida eficiencia, eficacia y el buen trato que significa justamente tener esa calidad para poder atender al ciudadano; en este caso queda más que demostrado con los documentos aportados que no se ha logrado ese objetivo, por lo que se ratifica en las pretensiones señaladas anteriormente.

5.2.- PARTE ACCIONADA. – 5.2-1. Manifestó que la parte accionante no cumplió el principio de inmediatez por el tiempo transcurrido, ya que la propia resolución 338 indica que a la fecha del fallecimiento no cuenta con derecho propio para la prestación del montepío en este caso, hace énfasis directamente en que la acción de protección es improcedente, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 y la improcedencia del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.3.- Última intervención la parte accionante.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte pertinente se concede la palabra a la parte accionante a fin de que realice la última réplica manifestando que: de los documentos aportados, podemos indicar que justamente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 194 integral b) de la Ley de Seguridad Social que determina la atención de viudez; acreditará derecho a atención de viudez el cónyuge de la asegurada o jubilada fallecida y con ello vulnerar el derecho a la Seguridad Social consagrado en el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador; de la misma forma, podemos indicar que el objeto principal de la Seguridad Social es ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad temporal o permanente de obtener un ingreso; el señor Buitrón aquí presente, no tiene la posibilidad de generar recursos económicos, si bien es cierto, en el informe le hacen la visita y dentro de ello se indica que tiene 3 hijos, efectivamente, dos hijos de ellos no viven con él y el otro hijo le ha quitado hasta su casa, su ganado; incluso para que el señor venga a las oficinas de la Defensoría del Pueblo se ha tenido la necesidad de contribuir con dinero, entonces, es una realidad latente; los derechos constitucionales están basados en esa realidad latente, el señor Buitrón para venir acá está desde las 07h20 esperando en la parte de afuera sin desayunar, es una realidad triste que una persona adulta mayor tenga que pasar eso con 81 años de edad ante la ineficiencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; solicita que se garanticen los derechos del señor que están establecidos en la Constitución, es un tema de grupos de atención prioritaria y sobre todo el tema de la capacitación, no es posible que estas acciones se sigan presentando y continuemos como última instancia a la acción de protección, pero no hay un

cambio estructural dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hemos tenido, reitero, las distintas audiencias acá, pero lamentablemente los procesos continúan y se siguen vulnerando los derechos constitucional; los miembros del Tribunal como concedores del derecho deben de tener conocimiento que hay algunas sentencias de la Corte Constitucional que dan garantía reforzada justamente a los grupos de atención prioritaria, se han generado lineamientos en otras materias para que vaya al contencioso administrativo, a excepción de los grupos de atención prioritaria, porque siempre la Corte Constitucional está garantizando esos derechos; de esta forma se ratifica en las pretensiones planteadas.

SEXTO.- Al amparo de lo establecido en el párrafo tercero del Art. 14 en concordancia con el párrafo segundo del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a pedido de la suscrita Jueza Ponente la parte accionada aclaró al Tribunal que el IESS en el resto de procesos llega, califica y se hace el pago respectivo; la preocupación de la Defensoría del Pueblo es que que se los faculte pero luego eso lleve a un proceso contencioso administrativo; el señor Buitrón no cuenta con recursos económicos, le preocupa la edad de él; el señor no tiene recursos necesarios para impulsar otro proceso de esa naturaleza, por eso su pretensión en base a que ellos hacen el cálculo por los años y meses puedan realizarlo directamente considerando que el señor Buitrón pertenece a un grupo de atención prioritaria; ya que el IESS tiene la normativa legal para hacerlo. A ese respecto el Ab. Rommel Geovanny Ortega Calán en representación de la parte accionada indicó que el IESS para realizar las liquidaciones cuenta con la normativa de las disposiciones de la Resolución C.D. 100 que es el Reglamento de Viudez y Orfandad, en torno a ello bajo petición de la suscrita Jueza Ponente se recabó copias de la Resolución C.D. 100, Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

SÉPTIMO.- VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente señala que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”*. De lo expuesto, se puede determinar que tres son las condiciones constitucionales para la procedibilidad de la acción de protección: 1.- Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. 2.- Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, 3.- Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave, disposición constitucional que tiene concordancia con el Art. 40 numeral 3ro., de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que incorpora un requisito más para que proceda la acción de protección, que es la *“Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*. Disposición que guarda

relación y coherencia con el principio determinado en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se refiere a la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, en efecto la disposición referida señala: *“Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”*.

El fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. El objeto de la acción de protección a partir de la jurisprudencia, *“Por un lado, reafirma el hecho de que esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos. Con lo cual no cabe duda que, en cumplimiento en lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución, a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona pueda exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria...Una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido...Por eso Ramiro Ávila Santamaría, define a la acción de protección como “una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad o particulares”*. (Andrade Quevedo, Karla. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”. Coordinadores: Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Cuadernos de trabajo, Nro. 4. Corte Constitucional del Ecuador. Quito Ecuador 2013. Págs. 115 y 116.). El Dr. Msc. David Gordillo Guzmán, en su obra “La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión”, 1ª Edición, Quito Ecuador, Editorial Work House Procesal, 2010, págs. 59-60, refiere que *“La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado.”*. Luigi Ferrajoli en su texto “Derecho y Razón”, indica: *“...si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera, no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...”*.

El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se*

interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, al referirse a la Protección Judicial señala: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: *"...que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida..."*.

El artículo 1 de la Constitución de la República dispone: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia"*; es decir, que es obligación de los gobiernos de turno velar por el ser humano, por la persona, al constituir política de Estado la protección de los derechos de todos los ciudadanos; estos derechos están consagrados a lo largo de toda la Constitución, y se reconocen a partir del Título II, Capítulo Segundo; y, cuando una persona considere que se ha vulnerado sus derechos puede acudir ante el Órgano Judicial y hacer uso de las garantías jurisdiccionales. El objetivo de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución, al ser reparadora de derechos es de carácter especial, por ello se habla de la especialización de la acción de protección, siendo de su esencia la no residualidad y no subsidiariedad; mientras que la acción extraordinaria de protección por su naturaleza es residual o subsidiaria y procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la ley; sin perjuicio de aquello es obligación del Juez Constitucional verificar la vulneración o quebrantamiento de derechos constitucionales al accionante.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: *"la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación"*. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 014-12-SEP-

CC, caso No. 1739-10-EP). En este sentido la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 085-12-SEP-CC, caso No. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: “... *lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos...*”. Por ello corresponde determinar qué clase de derecho es el vulnerado, conforme recomienda la Corte Constitucional cuando “*considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales*”. Para lo cual ha emitido la siguiente regla con el carácter *erga omnes*: “*Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto*”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP).

Por lo expuesto corresponde analizar si existe vulneración de Derechos Constitucionales como lo ha señalado la parte accionante en su libelo de demanda y ha fundamentado en sus intervenciones dentro de audiencia. En el caso materia de la presente acción de protección, el legitimado activo alega la vulneración de los derechos constitucionales: a la seguridad jurídica, a la seguridad social y violación a la garantía de política pública y a la prestación de bienes y servicios públicos orientados hacer efectivos el buen vivir. En tal virtud, corresponde a este Organismo de Justicia pluripersonal analizar el caso concreto con el fin de determinar si efectivamente existió o no vulneración de los mencionados derechos constitucionales.

Respecto al **derecho a la seguridad jurídica**, en referencia a dicho derecho, la Constitución de la República, en su artículo 82 consagra: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: “*Principio de Seguridad Jurídica - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.*”. Razón por la cual, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional, especialmente a la Constitución de la República como normativa fundamental, y debe estar enmarcado en las

atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Es entonces que la seguridad jurídica implica: a) La observancia de la Constitución, que diseña un Estado de derechos y justicia cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues *“no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*; b) La construcción de un ordenamiento jurídico previo a su aplicación, que sea claro en su contenido y objetivo, exequible a todas y a todos; y, c) que sea posible aplicar por funcionarios y autoridades con el deber de hacerlo. Para la ex Corte Constitucional para el periodo de Transición: *“La Seguridad Jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se encuentra como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre los particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela, sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley no son absolutos, puesto que debe ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución”*. (Sentencia No. 006-09-SEP-CC, caso 002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 605 de 4 de junio de 2009).

La Corte Constitucional del Ecuador refiriéndose a este derecho señaló en la sentencia No. 284-15-SEP-CC, caso No. 2078-14-EP, lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las autoridades en general están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema...”*.

En sentencia Nro. 284-15-SEP-CC, caso Nro. 2078-14-EP, la misma Corte expuso lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o*

tratamiento al que se someterá un caso en particular, por lo tanto, en función a la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el Art. 82 de la Norma Suprema...". En consecuencia, la seguridad jurídica implica la debida observancia y aplicación de las normas jurídicas de cualquier rango, previamente establecidas, generadas para el desarrollo armónico de la sociedad, cuyo quebrantamiento arbitrario implica violación de derechos.

El máximo organismo de interpretación constitucional mediante la sentencia No. 045-15-SEP-CC, sostuvo que: *"La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades..."*.

La administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución. El Estado constitucional de derechos es una etapa superior del Estado social de derechos y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. Por otro lado, al decir que todas las actuaciones de los poderes públicos deben, obligatoriamente, estar subordinadas a la Constitución entendemos que los delegatarios del Estado deben actuar con estricto cumplimiento a ella lo cual conlleva a que un acto emanado de la administración pública debe brindar las suficientes garantías sobre la seguridad jurídica.

Analizado el caso resulta indispensable considerar lo que establece el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, en mismo que señala: ***" Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad..."***. Así mismo, su Art. 36 indica: ***"...Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad...."***. De la norma constitucional citada, se desprende que la obligación de prestar atención prioritaria y especializada a las personas adultas mayores, en los ámbitos públicos y privados, corresponde al Estado a través del órgano rector de la seguridad social, el IESS.

El principio de atención prioritaria para las personas mayores adultas en Ecuador está establecido en la Carta Magna específicamente en el Art. 38 el cual en su parte pertinente

menciona: “...**Las personas adultas mayores tienen derecho a una vida digna, con respeto a su autonomía, y a recibir atención prioritaria en los servicios públicos y privados...**”. (El énfasis nos pertenece). Además este principio también está desarrollado en la Ley Orgánica de Protección a la Persona Adulta Mayor que establece las políticas y programas para garantizar la protección y atención a las personas adultas mayores en nuestro país.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores señala los deberes de los Estados describiendo que corresponde el adoptar medidas de cualquier naturaleza con el objeto de “*garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos*” como aparece en el artículo 4, además, se instituye que **el Estado se compromete a “garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales..”**. (El énfasis fuera del texto original).

En el presente caso a criterio de los juzgadores se halla vulnerado el derecho a la seguridad jurídica ya que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha inobservado la normativa constitucional y demás leyes que rigen el derecho público y administrativo toda vez que procesalmente se ha demostrado a través de la prueba documental actuada por la parte accionante que el ciudadano Jorge Washington Buitrón Morillo es una persona adulta mayor, a la fecha de 81 años de edad; que el 21 de febrero de 1970 se ha registrado su matrimonio con la señora María Pastoriza Flores Martínez, la cual ha fallecido con fecha 20 de octubre del 2008; cónyuge sobreviviente este que pese haber presentado hace algunos años atrás varios requerimientos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al considerar que cumple con las condiciones o requisitos para ser beneficiario del derecho de montepío, hasta la fecha no ha sido atendido su requerimiento pese a existir un informe jurídico favorable para ello, mismo que data de fecha 6 de octubre de 2023, con el No. IESS-UPAJC-2023-003-MP, documento que se halla suscrito por la Dra. Tania Castillo Tejada, en su calidad de Abogada de la Dirección Provincial del IESS de Carchi, informe en el cual entre otras cosas se indica que el señor Buitrón Morillo Jorge Washington si cumple con las condiciones para ser beneficiario del derecho de montepío y que por lo tanto recomienda que se conceda dicha prestación a su favor en calidad de cónyuge y beneficiario de la causante Flores Martínez María Pastoriza, de conformidad con el literal b) del Art. 194 de la Ley de Seguridad Social y Art. 17 del Reglamento del Régimen de Transición Seguro de Vejez y Muerte Resolución C.D. 100; expediente que ha sido enviado al señor Ing. John Rinaldi Cevallos Suárez, Coordinador Provincial de Prestaciones, Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro Desempleo-Encargado, para la respectiva calificación y entrega del derecho que por ley le corresponde de acuerdo a la normativa legal vigente correspondiente a Montepío, según lo detallado en el Memorando Nro. IESS-UPPPRTRFRSDC-2023-0252-M, de fecha 11 de octubre de 2023, firmado electrónicamente por el Mgs. Danilo Andrés Terán Villacis, Responsable de la Unidad Provincial de Prestaciones, Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Carchi, que obra a fojas 52 del proceso, sin que hasta el momento y pese al tiempo transcurrido haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad

accionada. Normativa jurídica previa, clara, pública y aplicable al caso que se estudia que en la especie no se ha cumplido, toda vez que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no le ha brindado al ciudadano Jorge Washington Buitrón Morillo la atención especializada tal como lo establece la Constitución y los Instrumentos Internacionales.

El derecho a la seguridad social, se encuentra consagrado en el Art. 34 de la Constitución de la República, al mencionar que: “...**El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo...**”. (El énfasis nos pertenece).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 175-14-SEP-CC, ha señalado que: “*Consecuentemente, en la Constitución de la República se establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la entidad responsable de la prestación de las contingencias de seguro universal obligatorio a sus afiliados, entre las cuales se encuentra el seguro por vejez. Por esta razón, el derecho constitucional a la seguridad social es un derecho irrenunciable, cuya obligación de prestación y protección recae en el Estado*”.

En relación al montepío aquel es un beneficio o prestación de seguridad social que se otorga a los familiares de un trabajador que ha fallecido, siempre y cuando el trabajador estuviera afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y hubiera cumplido con los requisitos establecidos; condición y requisitos que los propios legitimados pasivos reconocen se hallan cumplidos en base al informe jurídico No. IESS-UPAJC-2023-003-MP, que fue analizado en líneas anteriores.

La Ley de Seguridad Social en su Art. 165 prescribe: “...**PRESTACIONES.-** En el régimen mixto, el IESS entregará las siguientes prestaciones por contingencias de invalidez, vejez y muerte: a. Pensión ordinaria de vejez; b. Pensión de vejez por edad avanzada; c. Pensión ordinaria de invalidez, **d. Pensiones de viudez** y orfandad; e. Subsidio transitorio por incapacidad; y, f. Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez...”. (El énfasis fuera del texto original); el Capítulo Cuarto del cuerpo legal antes invocado trata sobre las pensiones de viudez, orfandad y otros y en su Art. 25 describe los requisitos mínimos estableciendo que: “...**Causará derecho a los beneficios del montepío el jubilado en goce de pensión de invalidez o vejez, o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviere acreditadas sesenta (60) imposiciones mensuales por lo menos....**”. Por su parte el Art. 194 *Ibíd*em al tratar sobre la pensión por viudez prescribe que: “...**Acreditará derecho a pensión de viudez:** a. La cónyuge del asegurado o jubilado fallecido; **b. El cónyuge de la asegurada o jubilada fallecida;** y, c. La persona que sin hallarse actualmente casada hubiere

*convivido en unión libre, monogámica y bajo el mismo techo, con el causante, libre también de vínculo matrimonial, por más de dos (2) años inmediatamente anteriores a la muerte de éste. (...) No tendrá derecho a pensión de viudez el cónyuge del beneficiario de jubilación de vejez por edad avanzada, si la muerte de éste acaeciere antes de cumplirse un (1) año de la celebración del enlace. No habrá derecho a pensión de viudez si más de una persona acredita ante el IESS su condición de conviviente del causante. Perderá el derecho a pensión de viudez quien contrajera segundas nupcias o entrare en nueva unión libre. (...) DISPOSICIÓN FINAL.- **Se dispone el pago de las pensiones correspondientes, con el carácter de retroactivo desde el mes de enero del año 2010, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial...***”.

(El énfasis nos pertenece). Disposiciones estas que tiene pleno conocimiento la entidad accionada por cuanto incluso han sido plasmadas en sus propios informes pero no han sido aplicadas como en derecho corresponde.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia No 273-15-SEP-CC, Caso No 0528-211-EP indica que: “ *...El derecho a la seguridad social comprende entonces la protección al asegurado y parcialmente a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte; en otras palabras, este derecho se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas a favor de los afiliados...*”

En referencia a lo anotado, la Corte Constitucional ha señalado: La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho de seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios instrumentos internacionales que reconocen el derechos de las personas a la seguridad social. Así por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 22, establece que: “ *toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”. En esa línea, vale mencionar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 16, afirma: “*toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia*”.

En la estructura estatal constante en la carta social referente a los deberes primordiales del Estado se establece el garantizar el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social “*que atenderá y cubrirá las necesidades contingentes de la población entre las que está la muerte del trabajador y la orfandad de las personas sobrevivientes*”.

En la especie, la forma de considerar que se está o no garantizando el derecho a la atención prioritaria es en el ejercicio pleno de sus derechos por parte del Estado que en el caso concreto es evidente que existe inacción del Estado, concretamente en el IESS, en lo atinente a las

prestaciones de pensiones por montepío, siendo evidente que la persona a cuyo favor se ha presentado la presente acción de protección es una persona adulta mayor de 81 años de edad por lo que debe garantizarse el derecho a recibir atención prioritaria, evocando que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 35 dispone. “...*Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas...*”.

Contrariamente a ello el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha sido la institución que dentro del trámite solicitado por el señor Jorge Washington Buitrón Morillo para acceder al derecho a los beneficios del montepío ha generado obstáculos y trabas que han dificultado hasta la fecha la obtención de dicha prestación ya que el área legal del IESS en su momento ha registrado mal el segundo apellido del referido peticionario toda vez que siendo su apellido “**Morillo**” se ha hecho constar “**Murillo**”; así como también se ha registrado de manera incorrecta el número de expediente, conforme se ha hecho constar en el Memorando Nro. IESS- CPPPRTFSDI-2022-1760-M, de fecha 18 de julio de 2022, firmado electrónicamente por el Ing. Fernando Bolívar Chiriboga Medrano, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos de Trabajo de Imbabura – Encargado, en cuya parte pertinente respecto al segundo hecho se indica de manera textual que: *El número de expediente que se encuentra registrado en la calificación está con número 160211, cuando el registro del expediente físico es el expediente 194830 por consiguiente se calificó otro expediente con los datos de otro expediente...*”; siendo aquello de exclusiva responsabilidad y negligencia de los legitimados pasivos más no del señor Jorge Washington Buitrón Morillo. Con ese enfoque, el Tribunal en el examen de los hechos que han sido puestos a su conocimiento, considera que ha quedado demostrado la existencia de violación de derechos fundamentales como lo es el derecho a la seguridad social.

Respecto a la alegación de violación a la garantía de política pública y a la prestación de bienes y servicios públicos orientados hacer efectivos el buen vivir. En la arquitectura constitucional respecto al derecho de acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad con eficiencia, eficacia y buen trato así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características, el cual puede ser enfocado en forma tripartita. “El primero es el acceso a bienes y a servicios públicos y el segundo y tercer elementos, cuando se accede, refiere a la forma cómo debe ser ese servicio. El primero se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. El segundo elemento cualifica la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato. El tercer elemento tiene relación con la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público”.

Es evidente que la calidad puede ser apreciada al cumplir los requisitos determinados para el servicio público añadiéndose el grado de satisfacción del usuario, solo cuando se cumplen estos dos parámetros estamos ante un servicio de calidad, que en el caso no se ha cumplido,

tanto más, que es la causa de esta garantía jurisdiccional que ejerce la parte accionante en defensa de los derechos del señor Jorge Washington Buitrón Morillo. La eficacia corresponde en este caso cumplir con el objetivo de la entidad pública, si debe conocer y resolver la petición de montepío planteado por el referido ciudadano debe darse la respuesta correspondiente con optimización de recursos y en lapso temporal oportuno mínimo, debe entenderse que el servicio público es una prestación que recibe el ciudadano o ciudadana o en los casos de delegación, que tiene por fin satisfacer una necesidad del usuario, por lo que el servicio al que accedió el tantas veces mencionado señor Jorge Washington Buitrón Morillo tuvo un solo momento, presentar su petición de montepío ante el fallecimiento de su cónyuge María Pastoriza Flores Martínez que tenía la calidad de jubilada sin que se diera respuesta alguna.

Ha quedado evidenciado de los hechos y de la prueba que el grado de satisfacción del señor Jorge Washington Buitrón Morillo en la atención a su petitorio de montepío no fue de calidad, no fue eficiente en atención a no recibir una respuesta a su trámite planteado. Nuestro sistema legal infraconstitucional en el tema de seguridad social (Ley de Seguridad Social) tiene consignado la pensión de viudez como parte de la proyección del seguro social obligatorio debiéndose cumplir los requisitos pertinentes, destacando que entre los beneficiarios se encuentran los viudos. Además de lo indicado, no puede pasar inadvertido que el Art. 427 de la Constitución de la República prevé: *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”*

OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, realizada que ha sido la audiencia pública, oral y contradictoria de acción de protección analizadas la intervenciones efectuadas por las partes y la prueba documental que ha sido incorporada al expediente por el legitimado activo, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara que existe la vulneración de los derechos constitucionales: a la seguridad jurídica, seguridad social y violación a la garantía de política pública y a la prestación de bienes y servicios públicos orientados hacer efectivos el buen vivir, por parte del IESS. **RAZÓN POR LA CUAL SE ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por el accionante Msc. Luis Aníbal Reina Enríquez, en calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo en Carchi, a favor de la persona afectada señor Jorge Washington Buitrón Morillo en contra de la entidad accionada; por lo que, a consecuencia de aquello, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación integral se ordena:

a) Disponer a los legitimados pasivos culmine el trámite de montepío toda vez que de la documentación presenta ante este Organismo de Judicial ya existe incluso una respuesta favorable dentro del ámbito legal por parte del IESS, la cual indica que en el caso el “... solicitante **BUITRON MORILLO JORGE WASHINGTON**, portador de la cédula de ciudadanía Nro.- 0400167151, en calidad de viudo, **SI CUMPLE CON LAS CONDICIONES PARA SER BENEFICIARIO DEL DERECHO DE MONTEPÍO...**”. No obstante que el artículo 19 de la LOGJCC dispone que, cuando parte de la reparación implique pago en dinero al afectado o afectada, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si el obligado fuere el Estado; toda vez que, en el presente caso, es posible determinar objetivamente el monto de la reparación económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidos, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, este Organismo de Justicia tomando en cuenta que la persona afectada se trata de un adulto mayor de 81 años de edad y por lo tanto merece recibir atención prioritaria y por cuanto es un hecho público y notorio que los procesos sometidos a trámite en juicio contencioso administrativo tardan varios años para su resolución se dispone que el cálculo de valores a los que tenga derecho el señor Jorge Washington Buitrón Morillo por la pensión de viudez, la realice directamente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ya que en torno a ello conforme a lo indicado por los propios legitimados pasivos el IESS tiene la normativa legal para hacerlo toda vez que en el desarrollo de la audiencia el Ab. Rommel Geovanny Ortega Calán en representación de la parte accionada indicó que en efecto para realizar las liquidaciones cuentan con la normativa de la disposiciones de la Resolución C.D. 100 Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

b) Como medida de satisfacción, la parte accionada procederá a realizar las disculpas públicas al señor Jorge Washington Buitrón Morillo, para tal efecto Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través del Abg. Wilver Daniel Ruiz Bravo, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Carchi efectuará la publicación de aquello en el portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional durante un mes y por una sola vez en un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de quince días luego que se haya ejecutoriado la presente sentencia, cuyo texto será aprobado previamente por el Tribunal. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia N.º 146-14-SEP-CC ha establecido: “*Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, se reconoce el error cometido en determinado caso y por ende el reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad.*”.

c) Como garantía de no repetición, a través de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Carchi se dispone se dé una capacitación a los

funcionario de dicha institución sobre los derechos que tienen las personas adultas mayores y las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, misma que deberá de ser impartida dentro de los quince primeros días después de la ejecutoria de la presente sentencia.

Por cuanto la parte accionante dentro de la presente causa es la Defensoría del Pueblo en Carchi, se delega al Consejo de Participación Ciudadana realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, parágrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para tal efecto previo a las formalidades legales ofíciase como corresponda.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley de la materia.

Por cuanto la entidad accionada a través de su abogada defensora apeló en la misma audiencia, se acepta el Recurso de Apelación y se lo concede, de conformidad con el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en consecuencia previas las formalidades legales remítase el proceso a la Sala Única Múlticompente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

OBANDO CASTRO ANA ELIZABETH

JUEZA(PONENTE)

ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO

JUEZ

LOPEZ JACOME LUIS HERNAN

JUEZ